



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Impugnación de actas de asamblea - primera instancia

Demandante: Myrian Lucia Conde Díaz

Demandados: Julio Enrique Calvo Sánchez.

Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00075-00

Se decide el recurso de reposición y la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 4 de agosto de 2023 que rechazó la demanda, previas las siguientes,

I. Consideraciones:

Argumentó la recurrente que al subsanar la demanda precisó que el demandado es Julio Enrique Calvo Sánchez como “*administrador provisional, propietario inicial del predio, propietario mayoritario de la copropiedad y convocante de las diferentes reuniones*”, por ende, se subsanó la demanda en razón a que “*no es necesario dirigir la demanda contra los demás copropietarios*”.

Sin embargo, tratándose de propiedad horizontal debía acreditar la Representación Legal de la misma, según lo exige el artículo 8 de la ley 675 de 2001, que no se exige para “*proyectos de vivienda de interés social y viviendas de interés prioritario de 5 o menos unidades de vivienda*”, característica que no tiene el inmueble del que dice ser propietaria la demandante, es decir, que debía aportar es medio de prueba, como se le indicó en el auto de 11 de julio de 2023.

Ahora, si bien, en el escrito de subsanación se aportó copia integral de la escritura pública número 770 de 14 de agosto de 2001 de la notaría única de Melgar, lo cierto es que dicho instrumento público no resulta equivalente a la prueba de la existencia y representación legal de la copropiedad demandada.

Ante dicha falencia, la demanda no debe admitirse en razón a que no satisface los requisitos legales, por lo menos, en la acreditación de la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, que, aclárese, no corresponde a uno de los propietarios sino a la propiedad horizontal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima,

Resuelve:

1. Mantener el auto proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), secuela de ello, se niega el recurso de reposición interpuesto por la demandante.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante de manera subsidiaria contra el auto proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que rechazó la demanda.

3. Ordenar que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Ibagué el expediente electrónico o digital para que el conocimiento del recurso de apelación concedido se someta a reparto entre los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a575f22f2b06e58e381282b8c6d769282026b729e66676c36bc90c770ab8b67**

Documento generado en 21/09/2023 07:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>